



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3615/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3615/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de septiembre, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El doce de octubre, el Sujeto Obligado, informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de catorce de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Informe en alcance de cumplimiento. El veintiuno de octubre, el Sujeto Obligado, me diante correo electrónico, en alcance al cumplimiento, informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente en alcance al cumplimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

I. COMPETENCIA

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Cumplimiento de la Resolución. El siete de septiembre este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Alcaldía Tlalpan, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075122000921., ordenando que el Sujeto Obligado,

- Deberá de proporcionar a la parte recurrente copia certificada del oficio de interés de la solicitud, en el medio señalado para tal efecto.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio DGODU/DDU/1178/2022, , AT/UT/2116/2022, AT/UT/2117/2022, , de fechas once y doce de octubre, respectivamente, signados por el Director de Desarrollo Urbano, Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, y Transparencia, a través de los cuales informaron:

- Se puso a disposición de la parte recurrente las copias certificadas, previo pago, en el domicilio de la Unidad de Transparencia
- Con fecha diecisiete de octubre, la parte recurrente se presentó en la Unidad de Transparencia, y previó recibo de pago ante la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, por la expedición de copias certificadas, se le proporcionó copias certificadas de la información solicitada, anexando copia del Acta de entrega.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Asunto. Entrega de copias certificadas

En Tlalpan, Ciudad de México siendo las 13:15 horas, del día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se presentó en las instalaciones de la Coordinación de la Oficina de Transparencia Acceso a la Información, datos personales y Archivo de esta Alcaldía, cita en Calle Moneda s/n, esquina Callejón de Carrasco, Colonia Tlalpan Centro C.P. 14000, la C. Blanca Adriana Oropeza Báez, quien se identifica con credencial para votar, solicitante de la información pública con folio **092075122000921**, mediante la cual se le entrego copia certificada las cuales se hacen entrega (4) foja, proporcionadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, una vez presentada la orden de pago ante este sujeto obligado pago realizado con fecha 13 de octubre de dos mil veintidós, ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de \$ 56.00 (cincuenta y seis pesos cero centavos), dando cumplimiento a los requerimientos planteados en el folio de referencia.

Por lo que se da por satisfecho de la respuesta proporcionada por esta Alcaldía Tlalpan respecto de su solicitud de información pública con folio **092075122000921**.

Recibí copias certificadas

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado proporcionó **previó pago copia certificada** de la información solicitada, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**.

EATA/GCS

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ